JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: ********$_1$**
AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 2075/2017 SS

Tijuana, Baja California, a **treinta de abril de dos mil diecinueve**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo identificado con el número **2075/2017 SS,** promovido por ************$_1$**, en contra de la **COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada, y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado catorce de septiembre de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala ************$_1$** instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** señalando como acto impugnado:

"La resolución de fecha ************$_2$** emitida por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dentro del Procedimiento de Separación Definitiva ************$_3$,** por la cual se determina la separación definitiva de mi cargo de ************$_1$.**"

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que consigna en el escrito de demanda, y expresó los motivos de inconformidad que consideró pertinentes, sin que sea necesario hacer su trascripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de las partes. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha veinte de Septiembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

CALIFORNIA, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el quince de noviembre de dos mil diecisiete.

5.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de autoridad estatal, que tiene relación directa con la prestación de servicios de un miembro de una Institución Policial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en razón de que la demanda la promueve un particular, quien tienen su domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la ley del Tribunal.

Conforme el transitorio tercero del decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- **De la existencia del acto o resolución impugnada**. El acto impugnado lo constituye la resolución de fecha ************$_{2}$**, emitida por la autoridad demandada, en el procedimiento administrativo de separación definitiva número ************$_{3}$**.

La autoridad demandada exhibió con su escrito de contestación de demanda, copia certificada de las constancias que integran el expediente administrativo mencionado, entre las cuales se encuentra la resolución impugnada, suscrita por la autoridad demandada, consultable en las fojas 162 a 167 de autos, de valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

La instrumental pública mencionada es eficaz para demostrar la existencia y términos en que fue emitida la resolución impugnada.

III.- **Procedencia**. Las partes no expresaron la existencia de causal de improcedencia alguna, y esta Sala de manera oficiosa no advierte que se actualice alguno de los supuestos normativos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede al análisis de la litis planteada.

IV.- Análisis de los motivos de inconformidad.- El demandante expresa que la resolución impugnada es ilegal, en razón de que la autoridad demandada no justifica el cumplimiento de la cadena de custodia de la muestra de orina del examen toxicológico que fue practicado el ************$_2$**, y por ende no justifica que el resultado de dicha muestra pertenezca al del actor.

El demandante manifiesta que se tomo muestra de orina para ser sometida a un examen toxicológico, que el día ************$_2$** se obtuvieron resultados positivos a la sustancia "************$_1$**", siendo que nunca ha consumido dicha sustancia ni ninguna droga, por lo que se efectuó un examen confirmatorio el ************$_2$**, efectuado de la muestra recabada el ************$_2$.**

Afirma que el resultado positivo a la sustancia "************$_1$**" obtenido el ************$_2$** no corresponde a su muestra de orina.

Refiere que no existe acta administrativa circunstanciada que permita concluir que la muestra de orina analizada por el Doctor ************$_1$** que dio resultado positivo a ************$_1$**, sea la muestra que él proporcionó el día ************$_2$.**

Expresa que no existe acta circunstanciada que de manera indiscutible permita concluir que la muestra analizada por el Doctor ************$_1$** sea la que él proporcionó.

Que ni el Acta de hechos de fecha ************$_2$** ni el dictamen confirmatorio con oficio de fecha ************$_2$** son documentos suficientes y bastantes para acreditar la cadena de custodia de la muestra de orina, porque no se precisa quien, cómo ni donde se cuido y resguardo la muestra de orina del demandante, de momento a momento.

No existe un acta debidamente circunstanciada que otorgue confiabilidad a los resultados obtenidos en el examen confirmatorio en la que se asiente de manera irrefutable las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó el cuidado, resguardo y traslado de la muestra de orina.

VERSIÓN PÚBLICA

En su escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada, sostiene la legalidad de su actuación, y en relación a los argumentos planteados por el actor, refiere que del contenido del acta de fecha **********2, y del mismo oficio mediante el cual se da a conocer el resultado confirmatorio, de fecha **********2, se advierte que sí se refiere continuidad y debido señalamiento e identificación de la muestra del actor, así como la entrega de la muestra del demandante al Perito.

Asegura que el acto goza de la presunción de legalidad que sólo se destruye con medio probatorio en contrario y que la afirmación del demandante en el sentido de que la muestra que dio positivo marihuana no es la que él depositó, lleva implícita una afirmación, en el sentido de que su muestra se alteró o se perdió, sin que ofrezca medio probatorio que evidencie esta alteración o que la muestra se perdió. Señala que la autoridad en todo momento tuvo comportamiento de honradez sin que la actora demuestre que se faltó a la lealtad u honradez para desvirtuar lo asentado en las actuaciones.

De las actuaciones que conforman el expediente administrativo **********3 que en copia certificada exhibió la autoridad demandada, de valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicados supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, se advierte que, entre otras, obran las siguientes:

1. Acuerdo fecha **********2, emitido por el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, mediante el cual ordena el inicio de la Investigación Administrativa **********4, designando a diversos servidores públicos para llevar a cabo las diligencias de la investigación, realicen notificaciones y sustancien en su caso, la etapa de investigación administrativa.

2.- Acta de hechos, de fecha **********2, levantada por el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, asistido de personal adscrito a dicha Dirección, con la intervención del perito **********1 de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la presencia del Subdirector del Centro de Reinserción Social de Ensenada, en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social de Tijuana, en la que se hace constar que en punto de las **********5, se dio inicio a la práctica del examen toxicológico y de acuerdo al orden en que fueron llegando los Agentes, se les hizo entrega de los cuestionarios correspondientes, se les instruyó para el llenado y recepción de los recipientes, previa identificación de cada uno de ellos, asignándoseles un número de control para la entrega de recipientes de muestra, los cuales fueron siendo presentados por los evaluados al personal de cargo para determinar el resultado preliminar, asentándose que las muestras de orina se sometieron al análisis con tarjeta de escaneo de uso de drogas **********1", que se recabaron 258

VERSIÓN PÚBLICA

muestras, evaluando al mismo número de Agentes de diversas corporaciones, obteniéndose 254 con resultado negativo y solo cuatro con un resultado probable positivo: Tres a la sustancia **********$_1$ y Uno a la sustancia **********$_1$, esta última correspondiente al demandante, que las muestras con resultado de probable positivo fueron separadas en tres recipientes de plástico rotulados, embalados y firmados por dicho Agente, se hizo constar la lista de los agentes suque fueron sujetos al examen toxicológico y su resultado preliminar y finalmente se asienta que la diligencia se concluyó a las **********$_5$ minutos del mismo día.

3. Oficio **********$_6$ de fecha **********$_2$, suscrito por el Jefe de Zona Tijuana de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido al Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridadf Pública del Estado, mediante el cual le remite diversos dictámenes químicos confirmatorios, entre ellos el identificado con el oficio **********$_6$ de fecha **********$_2$ elaborado por el perito doctor en ciencias **********$_1$.

4. Dictamen toxicológico de fecha **********$_2$, identificado con el número **********$_6$, emitido por el doctor en ciencias químicas **********$_1$, mediante el cual se determinó que de acuerdo al análisis realizado en la muestra de orina de **********$_1$, que fue recibida al Laboratorio de Servicios Periciales el día **********$_2$, SI se detectó la presencia de la sustancia denominada **********$_1$.

5.- Acta de Cadena y Eslabones de Custodia de Evidencia, de fecha **********$_2$, suscrita por quien entregó los tres frascos con las muestras de orina de **********$_1$ con número de control **********$_7$, apareciendo que quien las entregó al Perito **********$_1$ en las Instalaciones del **********$_1$ fue el mismo demandante, constancia que se encuentra firmada por quien entregó y quien recibió los frascos con la muestra.

6.- Declaración rendida por el hoy actor ante el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, asistido de dos servidores públicos de la propia Dirección, en la cual el declarante manifiesta con relación al examen toxicológico que se le practicó, que el resultado confirmatorio positivo pudo tener origen en el consumo de medicamento que ingirió en esas fechas como parte de un tratamiento médico que le fue expedido por un médico particular, por lo que no está conforme con el resultado que arrojó el peritaje de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

7. Acuerdo de **suspensión preventiva, de fecha** **********$_2$, emitido por el Director de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, así como **constancia de notificación de dicho acuerdo de la misma fecha**.

8.- Copia certificada del **nombramiento** expedido a favor del demandante, **con efectos a partir del** **********$_2$, que lo acredita como **********$_1$.

9.- Acuerdo y Oficio de remisión de investigación, de fechas **********$_2$, emitidos por el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, mediante el cual remite la investigación **********$_4$, remite el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

expediente correspondiente y solicita a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el inicio del procedimiento de separación definitiva en contra de ************1**.

10. Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Separación Definitiva de fecha ************2**, AL CUAL LE CORRESPONDIÓ EL NÚMERO ************3** emitido por los miembros de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

10. Audiencia de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, levantada con motivo del procedimiento administrativo ************3**, con la comparecencia de ************1**, quien presentó su declaración por escrito, y ofreció probanzas de su parte y planteó alegatos.

11. Acta de continuación de Audiencia de fecha ************2**, que contiene la Ratificación de dictamen toxicológico a cargo de ************1** quien ratificó el contenido del dictamen pericial rendido y reconoció como suya la firma que lo calza, presentando original del acta de cadena de custodia y contestó dos preguntas que le fueron formuladas.

12.- Acta de continuación de Audiencia de fecha ************2**, para el efecto de los alegatos correspondientes, en la cual se citó el asunto para resolución.

13.- Resolución de fecha ************2**, emitida por la autoridad demandada Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, mediante la cual pone fin al procedimiento en sede administrativa, y determina que se acreditó la falta del requisito de permanencia imputado a ************1**, el cual se encuentra establecido en la fracción XII del apartado B del artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, consistente en abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefaciente u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación del servicio, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones.

De todas las constancias mencionadas, así como de todas y cada una de las que constituyen el procedimiento administrativo que nos ocupa, se advierte la existencia de tres documentos con los cuales se inició, continuó y concluyó el procedimiento de cadena de custodia de las muestras de orina que para el efecto de llevar a cabo el análisis confirmatorio al consumo de la sustancia "************1**" se llevó a cabo en relación al demandante ************1**.

Así, tenemos en primer lugar, el Acta de Hechos levantada el día en que fueron tomadas las muestras correspondientes, de fecha ************2**, en la que consta que ante el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, asistido de personal adscrito a dicha Dirección, con la intervención del perito ************1** de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la presencia del Subdirector del Centro de Reinserción Social de

VERSIÓN PÚBLICA

Ensenada, en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social de Tijuana, se hace constar que en punto de las **********5 minutos, se dio inicio a la práctica del examen toxicológico de acuerdo al orden en que fueron llegando los Agentes, se les hizo entrega de los cuestionarios correspondientes, se les instruyó para el llenado y recepción de los recipientes, previa identificación de cada uno de ellos, asignándoseles un número de control para la entrega de recipientes de muestra, los cuales fueron siendo presentados por los evaluados al personal de cargo para determinar el resultado preliminar, asentándose que las muestras de orina se sometieron al análisis con tarjeta de escaneo de uso de drogas **********1", **que se recabaron 258 muestras, evaluando al mismo número de Agentes de diversas corporaciones, obteniéndose 254 con resultado negativo y solo cuatro con un resultado probable positivo: Tres a la sustancia **********1 y Uno a la sustancia **********1, esta última correspondiente al demandante **********1, que cada una de las muestras con resultado de probable positivo, entre ellas la del actor, fueron separadas en tres recipientes de plástico rotulados, embalados y firmados por dicho Agente, se hizo constar la lista de los agentes que fueron sujetos al examen toxicológico (incluido **********1) y su resultado preliminar y finalmente se asienta que la diligencia se concluyó a las **********5 minutos del mismo día.**

En segundo lugar, en continuación del trámite correspondiente, obra el Acta de Cadena y Eslabones de custodia de Evidencia, levantada a las **********5 minutos del mismo **********2, en el **********1, en la cual se hace constar que las muestras embaladas con número de control **********7 (coincidente con el listado contenido en el Acta de Hechos ya mencionada), a nombre del demandante en tres frascos para el efecto de levar a cabo el examen confirmatorio, **fueron entregadas por el mismo demandante al perito **********1, instrumento que fue firmado por quien recibió y por quien entregó las muestras**.

En tercer lugar, obra en autos el dictamen pericial con número de oficio **********6, de fecha **********2, mediante el cual el Perito **********1, **emite dictamen Químico-Biológico Toxicológico confirmatorio, en el que se determina que en la muestra de orina del demandante, SI se detectó la presencia de la sustancia denominada **********1 y sus respectivos metabolitos, **********1.** En la parte de Antecedentes de dicho dictamen, el perito menciona la forma en que se le entregaron los frascos con la muestra de orina del demandante (mismos que constas en el Acta de eslabones y cadena de custodia), señalando: "…posteriormente la caja con las muestras son transportadas al Laboratorio de la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, para preservarlas hasta su posterior análisis a -50 grados Celsius…"

Las instrumentales públicas mencionadas no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad y por tanto, cuentan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323, 330 y 405 del Código de Procedimientos civiles vigente en

VERSIÓN PÚBLICA

el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Estas documentales son eficaces para acreditar lo que estas contienen, y en relación al seguimiento de la muestra de orina proporcionada por el demandante, son eficaces para acreditar la forma y términos en que fue tomada la muestra, el resultado del examen preliminar, la separación en tres recipientes de la muestra con resultado probable positivo a cocaína que generó la muestra del demandante, el embalamiento y firma de los frascos correspondientes por parte del actor y por el perito, su entrega por parte del actor al perito.

No obstante lo anterior, no existe constancia alguna que acredite un eslabón fundamental en el seguimiento de la cadena de custodia, es decir, EL TRASLADO DE LA MUESTRA de las Instalaciones del **********[1], a las Instalaciones que ocupa el Laboratorio de la Jefatura de Servicios Periciales en Tijuana; es decir, no existe constancia levantada por personal autorizado previamente, que acredite las circunstancias, tiempo, modo y medio de transporte en que se llevó a cabo el traslado de la muestra de orina del demandante. El perito sólo menciona en su dictamen que existió un traslado de la muestra de orina, sin embargo, se insiste, no se exhibió constancia levantada por personal autorizado que acredite las circunstancias mencioandas para el traslado de la muestra de orina del demandante, de tal manera que la cadena de custodia fue fragmentada en la parte del traslado que nos ocupa.

Cabe recordar que la precisión y detalle en la cadena de custodia, contribuye al buen desempeño y comprensión de los procedimientos que orientan y facilitan la toma de muestras a los servidores públicos para la detección del uso o abuso de drogas, con procedimientos que orientan y facilitan la aplicación del examen correspondiente, garantizando los mecanismos de control necesarios que aseguren tanto a la ciudadanía como al miembro sujeto al examen, la transparencia y eficiencia en la aplicación de los exámenes, **y un alto grado de confianza en los resultados del examen para la detección del uso o abuso de drogas**; es decir, la cadena de custodia **define en forma específica cada uno de los pasos a seguir desde la toma de muestras, hasta su análisis comprobatorio** correspondiente a través del dictamen pericial y destino final de las muestras, respetándose las garantías y la integridad de los funcionarios públicos.

Son criterio orientador las siguientes tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2004653
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VERSIÓN PÚBLICA

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CCXCV/2013 (10a.)
Página: 1043

CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.

Como la intención de recabar indicios en una escena del crimen es que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, es necesario respetar la llamada "cadena de custodia", que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de "vida" de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Así, en definitiva, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciban posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Novena Época
Registro: 164956
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Marzo de 2010
Materia(s): Civil
Tesis: II.3o.C.75 C
Página: 3032

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA HUMANA. EN SU DESAHOGO DEBEN OBSERVARSE LAS ETAPAS DE LA CADENA DE CUSTODIA A FIN DE GARANTIZAR LA CONFIABILIDAD DEL EXAMEN Y DEL DICTAMEN.

La cadena de custodia es un procedimiento de control que se emplea a fin de garantizar que no habrá un vicio de los elementos de prueba, como puede ser la alteración, daños, reemplazos, contaminación o destrucción del material probatorio. Esta cadena se lleva a cabo en etapas, empezando

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

con la extracción o recolección de la prueba, preservación y embalaje, transporte, traspaso, en su caso, a laboratorios para su análisis y, custodia y entrega de los análisis o material probatorio. Dichas etapas deben observarse en el desahogo de la prueba pericial en materia de genética humana; de ahí que la muestra genética debe recolectarse ante la presencia de un funcionario judicial, quien deberá certificar el debido embalaje y entregarlo a los peritos autorizados quienes, continuando con el debido resguardo, deben custodiar la muestra que les fue otorgada; sin embargo, al ser instituciones privadas quienes por lo general realizan el análisis de laboratorio de dicho material genético, la cadena de custodia se garantiza al ser el perito quien presente las muestras y recolecte el resultado del análisis a fin de emitir su dictamen, por lo que cualquier indicio de que hubo una alteración en la debida cadena de custodia, implicaría restarle valor probatorio al dictamen respectivo y otorgarlo al que cumplió ininterrumpidamente con la custodia cabal de las muestras, porque así genera confiabilidad respecto a que el examen sí se pronunció sobre las muestras de quienes debe determinarse su filiación.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 646/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: Iván Llolistli Romero Mendoza.

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada no demostró que haya cumplido con todos y cada uno de los pasos de la cadena de custodia correspondiente en la parte del traslado de la muestra de orina, como ya se apuntó.

Aunado a lo anterior, en el dictamen pericial se refiere que las muestras fueron almacenadas a -50 grados Celsius, sin especificar dónde específicamente las almacenó para posteriormente proceder a su apertura el ************$_2$**, sin que exista acta administrativa que hiciera constar lo anterior, ni mucho menos del lugar y persona que quedó en custodia de la o las muestras, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la remisión desde su origen hasta su destino ni hora o lugar específico de su almacenamiento.

Es de precisar además que lo asentado en el dictamen pericial, de ninguna manera sustituye la obligación de la autoridad de exhibir el documento consistente en la cadena de custodia completa, a través del levantamiento de las actas administrativas por parte de las autoridades competentes para ello, es decir, por parte de la Dirección de Asuntos Internos y personal a su cargo, en los términos de la fracción VI del artículo 77 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

El argumento de la autoridad demandada en el sentido de que corresponde al demandante la carga probatoria de acreditar la ilegalidad del acto impugnado, en razón de la presunción de que gozan todos los actos de autoridad, es equívoco, pues en tratándose de derecho sancionatorio particularmente de los procedimientos administrativos seguidos en contra de servidores públicos, prevalece el principio de inocencia, que desplaza la carga probatoria a la autoridad. Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

> Época: Décima Época
> Registro: 2006590
> Instancia: Pleno
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> Publicación: viernes 06 de junio de 2014 12:30 h
> Materia(s): (Constitucional)
> Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
>
> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese

VERSIÓN PÚBLICA

sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.",

VERSIÓN PÚBLICA

aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

También es inexacta la afirmación de la autoridad en el sentido de que, cuando el demandante afirma de que la muestra que dio positivo a ************₁** no es la que él depositó, lleva implícita una afirmación en el sentido de que su muestra se alteró o se perdió, toda vez que el actor nunca manifestó que su muestra se alteró o se perdió, lo que afirma es que la muestra que dio positivo confirmatorio no pertenece a él, lo cual sigue siendo una negación, no una afirmación.

En las relatadas condiciones, resulta evidente que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada como lo argumentó el demandante en el motivo de inconformidad que se analiza, toda vez que no quedó plenamente probada la falta del requisito de permanencia establecida en la fracción XII del Apartado B del artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y por ello, se surte la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

V.- Efectos.- De lo anterior deviene que la violación trae como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada, mediante la cual se dio por terminada la relación administrativa que une al demandante con la Institución Policial para la cual presta sus servicios, sin embargo existe impedimento **para que este órgano jurisdiccional ordene** que dicho Miembro sea reinstalado en el cargo. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis por contradicción:

Época: Décima Época
Registro: 2012722

VERSIÓN PÚBLICA

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de octubre de 2016 10:17 h
Materia(s): (Común, Administrativa)
Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.)

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación**; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, **no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada**.

CONTRADICCION DE TESIS 55/2016

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.

Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anterior, al haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declara nula, con todas sus consecuencias legales y a girar los oficios a las autoridades indicadas en el **resolutivo CUARTO** de la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula,** deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, y **para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta**, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con

VERSIÓN PÚBLICA

motivo del procedimiento administrativo ************$_3$**, **ES DECIR A PARTIR DEL **********$_2$, FECHA EN QUE SE EMITIÓ Y SE LE NOTIFICÓ LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN QUE CULMINÓ CON LA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA**, **hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones referidas**, con entrega además, de un **desglose** pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se **incluya la evolución** de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir, y de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora; en su caso; debiendo **girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, *debiéndose incluir el día en que se materialice el pago***.

En este mismo orden de ideas, y **en caso de no reinstalarlo**, deberá cubrir al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a **veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado**, en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

> Época: Décima Época
> Registro: 2010991
> Instancia: Segunda Sala
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> Publicación: viernes 19 de febrero de 2016 10:15 h
> Materia(s): (Constitucional)
> Tesis: 2a. II/2016 (10a.)
> **SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].**
> En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no

VERSIÓN PÚBLICA

dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el

VERSIÓN PÚBLICA

monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016.

La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.).

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO

VERSIÓN PÚBLICA

DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El referido precepto constitucional deberá adminicularse para efectos del pago de los **veinte días por año de servicio efectivamente prestado**, con lo establecido por el artículo 50 fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, aplicada *por analogía*, lo cual abarcará desde la **fecha en que inició a laborar para la Institución Policial a la que perteneció, es decir a partir del **********2, según copia certificada del nombramiento correspondiente, visible en la foja 115 de autos, hasta la fecha en que fue separado materialmente del cargo, es decir, hasta la fecha de de su suspensión preventiva, **********2**.

Debe entenderse, conforme el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, y los preceptos mencionados en los párrafos precedentes, que esa obligación a cargo de la autoridad demandada consistente en cubrir al actor el pago de los **veinte días por cada año de servicio efectivamente prestado (es decir hasta el momento en que fue separado materialmente del cargo)**, el cual deberá integrarse con todas las prestaciones que de manera habitual percibió el actor, como son sueldo, gratificaciones, percepciones y prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación entregada durante la existencia de la relación administrativa que medio entre el demandante y la administración pública estatal; se establece en atención a su colaboración y esfuerzo desarrollado durante los años de servicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

VERSIÓN PÚBLICA

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el **considerando IV** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida el ************$_2$**, por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dentro del expediente número ************$_3$**, seguido en contra de ************$_1$.**

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el **considerando V** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley de este Tribunal, se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, a emitir una resolución **dejando sin efectos la que se declaró nula, con todas sus consecuencias legales**, debiendo girar los oficios a las autoridades indicadas en el resolutivo **cuarto** de la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula,** deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- En los términos del mismo considerando de esta resolución, se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, a que, **para el caso de que decida no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad**, ordenar se le cubra la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo ************$_3$**, **es decir a partir del **********$_2$**, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en la que se incluya su evolución, en su caso, de tal manera que resulten de fácil comprensión para el actor; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

CUARTO.- En los términos del mismo **considerando** de esta resolución, **en caso de no reinstalarlo en el cargo**, se condena a autoridad demandada, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio ***efectivamente prestado***, lo cual abarcará desde la **fecha en que inició a laborar para la Institución Policial a la que perteneció, es decir a partir del **********$_2$, según copia certificada del**

VERSIÓN PÚBLICA

nombramiento correspondiente, visible en la foja 115 de autos, hasta la fecha en que fue separado materialmente del cargo, es decir, hasta la fecha de de su suspensión preventiva, **********2, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que con prontitud realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

QUINTO.- Gírese oficio al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales, haciéndole saber el resultado de esta sentencia, para los efectos del juicio de Amparo **********8.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. Gírese oficio a la Magistrada de la Primera Sala para el efecto de que ordene a quien corresponda se lleve a cabo la notificación de esta sentencia a la autoridad demandada con domicilio en la Ciudad de Mexicali, Baja California.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 40 en página 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13 y 20.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Fecha, con 38 en página 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 16, 19, 20 y 21.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Procedimiento Administrativo, con 9 en página 1, 2, 4, 6, 16 y 20.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Investigación Administrativa, con 2 en página 4 y 5.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	**ELIMINADO: Horario, con 5 en página 4, 5 y 7.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	**ELIMINADO: Oficio, con 4 en página 5 y 7.**

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	**ELIMINADO: No. Control, con 2 en página 5 y 7.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	**ELIMINADO: Juicio de Amparo, con 1 en página 21.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2075/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIUNO** FOJAS ÚTILES. ------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —----------

liz/29-11-2024

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena